

EL PRIVILEGIO RELIGIOSO-CREYENTE EN PUERTO RICO UTILIZADO COMO DEFENSA POR RELIGIOSOS PEDERASTAS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL, EVIDENCIARIO Y DE FAMILIA

ARTÍCULO

*Jimid Irizarry-Díaz**

I. Introducción	537
II. Aspectos Constitucionales	540
III. Privilegio religioso-creyente	546
IV. Parens Patriae y el mejor bienestar de los menores	558
V. Conclusión	562

I. Introducción

Acompañada por sus padres, una menor de edad se dirige como todas las semanas a la iglesia con el fin de escuchar la palabra de Dios. Como norma doctrinal basada en los sacramentos de la Iglesia Católica, decide comunicar sus pecados a un clérigo de la iglesia. En esta conversación decide revelar que fue sodomizada por un feligrés de la misma congregación. El sacerdote receptor de esta confesión le responde: “[t]his is your problem. Sweep it under the floor and get rid of it”.¹

La situación de hechos antes descrita se refiere a un pleito incoado en el estado de Louisiana en el cual figuraban como demandados el Sacerdote Jeff Bayhi y la Dióce-

*Estudiante de tercer año, miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Deseo agradecer a todas las personas que de una manera u otra hicieron posible este escrito. Primero que todo: gracias a Dios por esta oportunidad. Al profesor Enrique Vélez Rodríguez por su valiosa aportación y conocimientos en el área del Derecho Probatorio. Al profesor Carlos E. Ramos González por sus aportaciones, consejos y sobre todo, mucha paciencia conmigo. A los estudiantes de Derecho, Lorenzo Villalba, Mayra I. Rosa-Pagán y Yomara L. Lizasoain-Castañón por su continuo apoyo y consejos, su presencia evitó mi naufragio. Eternamente agradecido.

¹ *Parents of Minor Child v. Charlet*, 135 So. 3d 1177, 1179 (2014).

sis Católica de Baton Rouge.² En la demanda por daños y perjuicios, los peticionarios alegaron que la iglesia fue negligente al permitir que el abuso continuara y que en cambio, se debió haber informado a las autoridades pertinentes.³

La Ley de Menores de Louisiana afirma que un miembro del clero debe reportar las denuncias de abuso sexual, excepto en el caso de las conversaciones confidenciales en privado y sin intención de divulgarse a terceros y cuando otras personas estén presentes como parte del motivo u objeto de la comunicación.⁴ El Tribunal de Louisiana dictaminó que el padre Bayhi sólo podía invocar la confidencialidad si la chica se negaba a revelar su conversación, y ya había renunciado a su privilegio de confidencialidad. En la apelación, la diócesis declaró que admitir que la conversación tuvo lugar y revelar su presunto contenido, implicaría que el padre Bayhi rompiera el sello de la confesión, cosa que ningún sacerdote puede hacer, incluso bajo amenaza de sanción civil o encarcelamiento.⁵

Este es uno de los casos más recientes relacionados con el abuso sexual en los Estados Unidos en el cual el Tribunal Supremo de Louisiana sostuvo que un sacerdote no podría levantar como defensa el privilegio sacerdote-penitente para su propio beneficio.⁶ El periódico *The Times-Picayune*, en su versión digital, reseñó que la Diócesis estaría dispuesta a acudir al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de ser necesario.⁷ Esto no ha sucedido aún.⁸

Puerto Rico no está exento de controversias entre la Iglesia y el Estado. En el caso *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*, el Departamento de Justicia, por conducto del Fiscal de Distrito de Arecibo, emitió varios subpoenas contra el Obispo Católico de la Diócesis de ese mismo pueblo y su Vicario General.⁹ La información solicitada se relacionaba a unas investigaciones internas que realizó la Diócesis tras recibir varias querellas en las que se denunciaba conducta sexual impropia por parte de sacerdotes.

El Obispo de Arecibo y el Vicario General presentaron una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia con el propósito de impugnar los subpoenas emitidos

² Véase, Julie Love Taylor, *Parents of Minor Child v. Charlet: A Threat to the Sanctity of Catholic Confession?*, <http://lawreview.law.lsu.edu/2014/10/22/parents-of-minor-child-v-charlet-a-threat-to-the-sanctity-of-catholic-confession/> (accedido el 2 de febrero de 2015).

³ *Parents Of Minor Child*, 135 So. 3d 1177.

⁴ *Louisiana Children's Code*, Art. 603(17)(b)-(c), <http://legis.la.gov/legis/Law.aspx?d=73195> (accedido el 4 de octubre de 2014).

⁵ *Código de Derecho Canónico*, 25 de enero de 1983, Libro IV, Título IV, Cap. II, § 983, http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3E.HTM (accedido el 8 de noviembre de 2014).

⁶ *Parents Of Minor Child*, 135 So. 3d 1177.

⁷ Emily Lane, *Louisiana court's ruling that Catholic priest testify about confession criticized by Baton Rouge Diocese: Updated*, http://www.nola.com/crime/baton-rouge/index.ssf/2014/07/priest_confession_testimony_lo.html (accedido el 22 de febrero de 2015).

⁸ Esta información fue verificada en el portal de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

⁹ *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*, 191 D.P.R. 292 (2014).

por el Departamento de Justicia. En esencia, solicitaron una sentencia declaratoria y la concesión de un interdicto preliminar y permanente en el que se declarara la inconstitucionalidad de los subpoenas emitidos y, a su vez, impidiera la entrega de los expedientes y documentos requeridos.

Estos alegaron en su demanda que los requerimientos que hizo el Secretario de Justicia sufrían de amplitud excesiva y podría colocar a la Diócesis en posición de sufrir un daño irreparable ya que la información solicitada era confidencial y entregarla podría lacerar su libertad de culto, derecho que comprende la facultad de manejar sus asuntos internos y disciplinarios.¹⁰ Adujeron además que cumplir con las subpoenas podría interferir con la autoridad de la Diócesis para tomar acciones disciplinarias con los sacerdotes que incurrieran en prácticas impropias, proceso que para la iglesia, es una forma de ayudar a los feligreses víctimas de este tipo de conducta.¹¹

Nuestro más Alto Foro resolvió, mediante sentencia publicada, que el Tribunal de Primera Instancia deberá examinar los documentos solicitados por el Secretario de Justicia a la Diócesis de Arecibo con el propósito de que se pueda determinar cuáles de las presuntas víctimas eran menores de edad al momento de hacer la denuncia.¹² Una vez identificados los menores, el foro de Instancia tendrá el deber de ordenar a la Diócesis la divulgación de la información a la fiscalía.¹³

Aun cuando los peticionarios “tenían el peso de probar que cumplieron con los requisitos de la Regla 511 de Evidencia”, el Tribunal devolvió el caso al foro primario para que celebrara “una vista evidenciaria innecesaria, concediéndoles así a los peticionarios una segunda oportunidad para corregir las deficiencias de la prueba que presentaron”.¹⁴ La mayoría del Tribunal Supremo desaprovechó la oportunidad para despejar cualquier duda que pudiera existir sobre el proceso de hacer justicia a las víctimas de abuso sexual cometido por miembros de la Iglesia.

Los medios de comunicación denuncian frecuentemente casos de religiosos que envuelven abusos de menores, no solo en las jurisdicciones de Estados Unidos y Puerto Rico respectivamente, sino también en muchos otros países.¹⁵ A modo de ejemplo, un sacerdote de Wisconsin que abusó de hasta 200 niños sordos; otro sacerdote enfrenta extradición a España por violar a un niño de 15 años de edad hace 40 años; los alemanes quieren saber lo que el Papa Benedicto XVI y su hermano sabían sobre el abuso cometido por décadas en una escuela primaria y en un coro alemán de niños que una vez dirigió el hermano del Papa; y han surgido nuevos escándalos de abuso en Suiza, Austria y Brasil.¹⁶

¹⁰ *Id.*, pág. 298.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, pág. 293.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R. pág. 330. (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

¹⁵ David A. Love, *The Catholic Church: A Safe Haven for Criminals?*, http://www.huffingtonpost.com/david-a-love/catholic-church-criminal_b_520930.html (accedido el 22 de febrero de 2015).

¹⁶ *Id.*

El abuso sexual cometido contra menores por parte de religiosos, una vez visto como un fenómeno exclusivamente americano, se ha extendido en todo el mundo.¹⁷ Los menores son obligados a firmar declaraciones prometiendo que permanecerán callados ante el abuso que sufrieron.¹⁸ El problema mayor de estos casos tan sonados no es sólo el abuso cometido por los religiosos, sino también el alegado encubrimiento y la compra del silencio de las víctimas por parte de la alta jerarquía de las iglesias.¹⁹ Los Sacerdotes pederastas no son despedidos o entregados a las autoridades, en cambio son transferidos a otras parroquias.²⁰

Lo antes reseñado y los reclamos que concibieran las partes en los casos antes mencionados, dan base a lo que me propongo investigar, analizar y comparar con otras jurisdicciones en este escrito. Como cuestión preliminar, examinaremos algunos aspectos constitucionales para poder sentar las bases y comprender el privilegio religioso-creyente que establece la Regla 511 de Evidencia en Puerto Rico. Asimismo, haremos un breve examen del mencionado privilegio en otras jurisdicciones. Antes de concluir, daremos un vistazo al Poder de *Parens Patriae* del Estado y como este influye en el mejor bienestar de los menores.

Reconozco que una sentencia no sienta precedentes en la jurisprudencia.²¹ Pero nada impide que el raciocinio que utilizó nuestro más Alto Foro para la determinación que adjudicó en el caso *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*, pueda servir a que una controversia similar se resuelva de la misma manera.²² Este escrito tiene como norte plantar una idea, una imagen en la mente del lector; noción que tiene el propósito de que nos conectemos, aunque sea por un instante, con las víctimas de abuso sexual cometido particularmente por religiosos. Casos que han sido manejados a escondidas por las iglesias, lejos de la palestra pública. ¿Realmente la iglesia se merece las protecciones constitucionales que se le reconocen en estos casos? ¿Tiene el Estado las manos atadas frente al poder de la iglesia? ¿Por qué existe un privilegio religioso-creyente? ¿Importan más los derechos constitucionales de la iglesia que el mejor bienestar de los menores? Ya veremos.

II. Aspectos Constitucionales

A. Libertad de culto y separación de iglesia y estado

Antes de proceder a analizar cualquier tema relacionado a los efectos que podría tener alguna decisión jurisprudencial y que pudiera afectar de alguna manera el estado de derecho vigente en Puerto Rico, es imprescindible que reconozcamos que “[e]

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ R. T.S.P.R. 44(d), 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B (2011).

²² *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R. 292 (2014).

xiste una inevitable tensión entre la prohibición de infringir la libertad de culto y la prohibición de establecer o ayudar a la religión o a una religión”.²³

La sección 3 del artículo II de nuestra Constitución expresa que: “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.²⁴ Estas dos oraciones constituyen una traducción literal de las primeras dos prohibiciones contenidas en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.²⁵

La antes citada Constitución lee como sigue: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”.²⁶

Ambas prohibiciones en una y otra Constitución han sido denominadas separada y respectivamente “Cláusula de Establecimiento” y “Cláusula de Libre Ejercicio o Libertad de Culto”.²⁷ ¿Cuándo estamos ante un problema de libertad de culto y cuándo estamos ante un problema de establecimiento de religión?

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido distintos criterios de adjudicación bajo ambas cláusulas.²⁸ A través del caso *Employment Division v. Smith*, la Corte Suprema Federal estableció los criterios sobre la libertad de culto que se utilizan hoy día.²⁹ Podemos esbozarlos de la siguiente manera:

- a) Una ley neutral y de aplicabilidad general no requiere perseguir un interés apremiante, aun cuando tenga el efecto incidental de gravar una práctica religiosa. Neutralidad y aplicabilidad general son conceptos interconectados; el incumplimiento con uno es una probable indicación de que no se satisface el otro.
- b) Una ley que no satisfaga estos conceptos debe justificarse por un interés gubernamental apremiante y estar estrechamente dirigida a adelantar ese interés.
- c) Si se resuelve que la reglamentación infringe la libertad de culto, hay la obligación de dar acomodo a esta última, eximiéndola de la norma.³⁰

Por otro lado, el caso *Lemon v. Kurtzman* estableció el estándar de adjudicación bajo la cláusula de establecimiento.³¹ Este caso dispuso que una actuación gubernamental viola la cláusula contra el establecimiento de una religión si: (a) no posee un

²³ José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones con los Estados Unidos*, 1193 (Editorial Temis, 2009).

²⁴ Const. P.R. art. II, § 3.

²⁵ *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 D.P.R. 610, 634-635 (1997).

²⁶ Const. EE.UU. enm. I.

²⁷ *Mercado, Quilichini*, 143 D.P.R. pág. 635.

²⁸ Álvarez González, *supra* n. 23.

²⁹ *Employment Division v. Smith*, 494 U.S. 872 (1990).

³⁰ Álvarez González, *supra* n. 23.

³¹ *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

propósito secular, sino religioso; (b) su efecto es promover o inhibir la religión; o, (c) conlleva una intromisión o intervención excesiva del gobierno con la religión.³²

La cláusula de libertad de culto puede requerir un acomodo a la religión, mientras que la cláusula establecimiento puede prohibirlo.³³ “El Tribunal Supremo federal ha manifestado que puede haber circunstancias de acomodo permisible, esto es, acomodo no requerido por la cláusula de libertad de culto ni prohibido por la de establecimiento”.³⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse sobre la libertad de culto en el caso *Asociación Academias y Colegios Cristianos v. E.L.A.*, en el cual explicó sobre este aspecto constitucional que aunque la libertad de credo es absoluta, la libertad de actuar bajo estos preceptos tiene sus limitaciones.³⁵ En la facultad inherente de promover algún fin legítimo gubernamental, el Estado podría afectar adversamente la libertad de culto, no obstante, constitucionalmente se requiere que se permita hacer concesiones, esto en aras de permitir la libertad de creencias religiosas.³⁶

Ahora bien, existen situaciones en que las actuaciones gubernamentales no necesitan ningún acomodo.³⁷ Si hubiera una consecuencia negativa incidental de la acción gubernamental sobre la práctica religiosa y el “Estado tiene un interés legítimo y apremiante que justifique su acción”, prevalecerá la acción gubernamental.³⁸ Además, si la acción gubernamental es neutral y de aplicabilidad general y sólo tiene un efecto incidental sobre una práctica religiosa particular, el Estado ni siquiera tiene que justificar dicha acción.³⁹

Explica el ilustre tratadista Don Raúl Serrano Geyls en su obra de Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico que es conveniente tener presente que la doctrina de ámbito mínimo federal tiene consecuencias en los problemas relativos a la religión.⁴⁰ Esta doctrina sostiene “la potestad de los estados, o Puerto Rico en su caso, de ofrecer mayor protección constitucional a los derechos individuales que la reconocida Constitución federal y su obligación de no dar protección menor que esa”.⁴¹

Las cláusulas de establecimiento y de libertad de culto “están continuamente en tensión o conflicto”.⁴² Por lo tanto, los estados no podrán dar mayor asistencia a la

³² *Id.* págs. 612-615.

³³ Álvarez González, *supra* n. 23, pág. 1194.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 150, 160 (1994), citando a *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 D.P.R. 765 (1989).

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. II, pág. 1711 (Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana de Puerto Rico Facultad de Derecho, 2007).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

religión que la admitida por la Corte Suprema Federal, y si dieran menos, “para así lograr una mayor separación de iglesia y estado, se corren el riesgo, en algunos casos, de violar la cláusula federal de libre ejercicio”.⁴³

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico utilizó jurisprudencia federal y local para discutir los criterios sobre la libertad de culto y el estándar de adjudicación bajo la cláusula de establecimiento.⁴⁴ La opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Martínez Torres, a la que se unieron los Jueces Asociados Señores Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón en el caso *Obispo de la Iglesia Católica v. Secretario de Justicia*, se expresó que hay que tener conciencia de que “no puede existir una ausencia absoluta de contacto entre la iglesia y el Estado, pues la complejidad de los asuntos del diario vivir inevitablemente provocan una especie de interrelación”.⁴⁵

El Tribunal mediante la voz de los antes citados jueces, adoptó los criterios que estableció la Corte Suprema federal para determinar cuándo el Estado prevalecerá frente a un reclamo bajo la cláusula de establecimiento.⁴⁶ Estos son: (1) que la actuación estatal persiga un propósito secular; (2) que no promueva o prohíba la religión; y (3) que no constituya una intromisión excesiva en asuntos religiosos.⁴⁷

En cuanto a la cláusula de libre ejercicio o de libertad de culto, el Tribunal expresó que ésta “garantiza la práctica de creencias religiosas, impidiendo todo tipo de intervención gubernamental que dificulte esas prácticas”.⁴⁸ Añade el Supremo que la garantía constitucional de libertad de culto, “se circunscribe a prácticas religiosas que protejan la paz, la moral y el orden público. No se trata de una garantía absoluta que sirva de velo para no cumplir con las leyes que promulgue el Estado”.⁴⁹ La parte que cuestione una actuación del estado bajo la cláusula de libertad de culto tiene “la obligación de demostrar que el Estado le ha impuesto un gravamen sustancial al ejercicio de la religión”.⁵⁰ Según la mayoría del Supremo, la controversia de este caso debe ser atendida bajo la cláusula de establecimiento ya que los hechos del mismo “no dan margen a la aplicación de los estándares esbozados bajo la cláusula de establecimiento, pues no está presente una actuación del Estado que favorezca o promueva la práctica de una religión”.⁵¹

Luego de un análisis sobre la información solicitada por el Secretario de Justicia a la Iglesia, el Tribunal concluyó que en el caso de los menores, la Iglesia no tiene

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Véanse; *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, 123 D.P.R. 765 (1989), *Mercado, Quilichini*, 143 D.P.R. 110 (1997), *Asoc. Academias y Col. Cristianos*, 135 D.P.R. 150, (1994), *Church of the Lukumi Babalu Aye*, 508 U.S. 520 (1992), *Waltz v. Tax Commission of City of New York*, 397 U.S. 664 (1970).

⁴⁵ *Obispo de la Iglesia Católica*, 191 D.P.R., pág. 310.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.* pág. 308.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* pág. 309, citando a *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 D.P.R. 765 (1989).

⁵¹ *Id.* pág. 310.

“problema ni conflicto alguno, pues las propias normas internas de la Iglesia establecen que se tienen que denunciar ante las autoridades civiles las situaciones en las que la víctima es menor de edad”.⁵² En este aspecto, el interés del Estado y las normas de la Iglesia Católica al ser compatibles, la Iglesia “no puede alegar que en cuanto a la divulgación de la identidad de los menores de edad existe una carga o interferencia con sus normas internas”.⁵³

Por el contrario, de acuerdo con las normas internas eclesiásticas, si al momento de la denuncia, la presunta víctima es mayor de dieciocho años, la Iglesia no tiene la obligación de notificar a la autoridad civil. O sea, “como la víctima tiene capacidad para consentir, se respeta el reclamo de confidencialidad que esta haga”.⁵⁴ Con esto presente, el Tribunal esboza que:

La entrega de información que revele la identidad de las presuntas víctimas de abuso sexual que eran adultas al momento de la denuncia tiene dos efectos adversos sobre la Iglesia Católica. Primero, contradice la norma de gobierno de la Iglesia que garantiza a las presuntas víctimas que el proceso de investigación sería confidencial y privado. Así pues, la acción estatal impone una carga sustancial al ejercicio de la religión al obligar a la Iglesia a actuar en contra de las normas que pautó para gobernar sus asuntos internos. En segundo lugar, disuade a los creyentes, y posibles futuras víctimas de abuso sexual, de acudir a la Iglesia y denunciar conducta impropia de los miembros del clero por temor a tener que revelar detalles íntimos o a caer en el ridículo y la mofa pública.⁵⁵

Según la mayoría del Tribunal, “el requerimiento del Estado a la Iglesia cumplió con el estándar de neutralidad, pero no así con el de aplicabilidad general ya que iba dirigido a obtener información sobre procesos internos de la Iglesia Católica. Procede entonces aplicar el escrutinio estricto”.⁵⁶

El Tribunal concluyó que “en este caso no se presentó evidencia que nos permita concluir si la identidad de las presuntas víctimas [podría] obtenerse por otros medios menos onerosos sin intervenir con la libertad de culto y los procedimientos internos de la Iglesia Católica”.⁵⁷ Añade el Supremo que no está en posición de concluir si la actuación del Estado constituye la alternativa menos onerosa y ordena devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dilucide este asunto.⁵⁸

Podemos observar como la mayoría del Tribunal Supremo le da la vuelta a la controversia “a través de fundamentos jurídicos contradictorios y ordenando un proceder desacertado y oneroso, tanto para el Estado, como para las víctimas”.⁵⁹ El Tribunal

⁵² *Id.* pág. 312-313.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* pág. 314.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.* pág. 330 (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

desaprovechó la oportunidad de cuidar de las personas más vulnerables ante estas situaciones, los menores de edad.

B. El derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad en Puerto Rico y la protección a la dignidad del ser humano tienen un origen constitucional explícito. El Art. II, Sec. 8 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”⁶⁰ El “derecho a la intimidad no necesita de legislación habilitadora que le insufla vida ya que opera por su propia fuerza, *ex proprio vigore*”.⁶¹ “El derecho a la intimidad y la protección extendida a la dignidad del ser humano no son en nuestro ordenamiento entidades errantes en busca de autor o encasillado jurídico. La constitución las consagra en textos claros”.⁶²

En los Estados Unidos, sin embargo, la situación es distinta ya que no se ha determinado la fuente del derecho a la intimidad.⁶³ Este derecho se originó de la palabra “libertad” en las cláusulas del debido procedimiento de ley de la quinta y decimocuarta enmiendas a la Constitución federal.⁶⁴

Por el contrario, en Puerto Rico la naturaleza del derecho y protección de la vida privada tiene un historial distinto y más amplio que el reconocido bajo la Constitución federal.⁶⁵ En Estados Unidos, el derecho a la intimidad es producto de la jurisprudencia y su alcance no es muy conciso.⁶⁶ Este derecho persigue proteger dos intereses fundamentales: “Uno es el interés individual de evitar la divulgación de asuntos personales y el otro es el interés de poder tomar decisiones importantes independientemente”.⁶⁷

A pesar de que el derecho a la intimidad es del más alto rango en nuestro ordenamiento jurídico, no se puede considerar como un derecho absoluto que “vence a todo otro valor en conflicto bajo todo supuesto concebible”.⁶⁸ Por lo tanto, cuando existe una alegación de violación a la intimidad, “la cuestión central por resolver es si la persona tiene derecho a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”. Para poder hacer tal determinación, tienen que concurrir dos elementos: “el subjetivo, mediante el cual el

⁶⁰ Const. P.R. art. II, § 8.

⁶¹ *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 339 (1993)

⁶² *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 260 (1978).

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35, 75 (Hernández Denton, J, Opinión concurrente y disidente) (1986).

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838, 851 (2006), citando a *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 D.P.R. 394, 401 (1983).

reclamante, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete, y el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa”.⁶⁹

Sin embargo, aun cuando el derecho a la intimidad es fundamental, este no es absoluto, y circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado pueden inclinar la balanza a favor de la intervención con este derecho.⁷⁰ En Puerto Rico, “la facultad y responsabilidad de investigar los hechos delictivos y la decisión de a qué persona acusar y procesar criminalmente y por qué delito”, es inherente al cargo del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico y de los fiscales bajo su supervisión, los cuales a su vez, poseen amplia discreción en el descargo de sus funciones.⁷¹

En el análisis que nos corresponde hacer en este escrito es sumamente importante tener en cuenta que el derecho a la intimidad protege a las víctimas de abuso sexual bajo ciertas circunstancias. La pregunta obligada es: ¿qué hacemos cuando el Estado, bajo la figura del Secretario de Justicia, quiere investigar las alegaciones de abuso sexual por parte de un religioso? Esto retumba en los derechos constitucionales de la libertad de culto separación de iglesia y estado, así como en el derecho a la intimidad. ¿Qué hacemos con el poder de *parens patriae* y el mejor bienestar de los menores? Por ahora, pasemos a discutir los privilegios.

III. Privilegio religioso-creyente

A. Privilegios en general

La palabra “privilegio”, tiene diversas acepciones. La Real Academia de la Lengua Española define privilegio como la “exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia”.⁷² Un privilegio también es la prerrogativa o gracia que se concede a uno, liberándolo de carga o gravamen o confiriéndole un derecho del cual no gozan los demás.⁷³

La Asamblea Legislativa “concibió y codificó los privilegios como una excepción, una regla de exclusión de evidencia, ya que éstos, aunque ciertamente obstaculizan, en algunas circunstancias, el esclarecer la totalidad del cuadro fáctico, guardan otro fin de mayor trascendencia”.⁷⁴ En otras palabras, los privilegios “impiden el

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Op. Sec. Just. Núm. 38 (1986).

⁷¹ *Pueblo de Puerto Rico v. Castellón Calderón*, 151 D.P.R. 15, 24-25 (2000).

⁷² Real Academia de la Lengua Española, *Privilegio*, <http://lema.rae.es/drae/?val=privilegio> (accedido el 27 de febrero de 2015).

⁷³ Enciclopedia Jurídica, *Privilegio*, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/privilegio/privilegio.htm> (accedido el 21 de noviembre de 2014).

⁷⁴ Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, 208 (Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2007).

descubrimiento y uso de ciertos actos, hechos o comunicaciones por existir intereses en conflicto que intervienen con esa búsqueda exhaustiva de la verdad”.⁷⁵

Se excluye evidencia pertinente indistintamente de su valor probatorio para adelantar valores o intereses sociales que nada tienen que ver con la búsqueda de la verdad, elemento inherente para la justa adjudicación de las controversias judiciales.⁷⁶ Según el Profesor Ernesto L. Chiesa, el fundamento tradicional es el utilitarismo.⁷⁷ Añade que sacrificar “evidencia con claro valor probatorio se justifica para adelantar un alto interés público”.⁷⁸ El derecho a la intimidad se emplea como “fundamento para declarar materia privilegiada cierto tipo de comunicación. Pero el utilitarismo sigue siendo el fundamento principal para el reconocimiento de un privilegio”.⁷⁹

Como los privilegios evidenciarios son contrarios a la búsqueda de la verdad, la Regla 518 de Evidencia, establece que deben ser interpretados de forma restrictiva, salvo los que sean de rango constitucional.⁸⁰ El propósito de esa interpretación restrictiva es evitar que se obstaculice el trámite de los procesos judiciales.⁸¹

Sobre las comunicaciones privilegiadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es necesario que converjan ciertas condiciones fundamentales para que un tribunal considere la existencia de una comunicación privilegiada.⁸² Se pueden enumerar de la siguiente manera:

- (1) la comunicación tiene que haberse originado en la confianza de que no será divulgada; (2) este elemento de confiabilidad tiene que ser esencial para mantener plena y satisfactoriamente la relación entre las partes; (3) la relación debe ser una que la comunidad considere debe ser diligentemente promovida; y (4) el perjuicio que causaría la divulgación de la comunicación debe ser mayor que el beneficio obtenido por la correcta disposición del pleito.⁸³

Si aplicamos estos requisitos esbozados por el Tribunal Supremo a la confesión que hace un feligrés a un religioso, podemos concluir que en efecto, la comunicación se hace bajo confianza de que no va a ser divulgada probablemente porque existe “fe” de que así va a ocurrir. Además, no existe duda de que nuestra sociedad admite y promueve las conversaciones con religiosos principalmente cuando se necesita de un “guía espiritual”. Pero ese cuarto elemento, ¿realmente nuestra sociedad está dispuesta a aceptar que se le otorgue un privilegio a un religioso que tiene el conocimiento de que ha ocurrido algún acto de pederastia en su iglesia? ¿Es mayor

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, 149-150 (Luigi Abraham, Publicaciones JTS, 2009).

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.*

⁸² *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R.727, 734 (1976).

⁸³ *Id.*

el beneficio para la sociedad permitirle a la iglesia que maneje sus asuntos internos que dejar que sea el Estado que procese a los religiosos acusados de abusos sexual?

Estas dos preguntas analizadas desde el aspecto estricto del Derecho, requieren análisis con las salvaguardas constitucionales pertinentes, como las presentadas anteriormente en este escrito. Estas dos preguntas recogidas en la opinión del ciudadano desconocedor del Derecho, lanzarán inmediatamente reacciones parecidas a un vaquero del viejo oeste montado en su caballo haciendo disparos a mansalva. Mi consideración hacia este asunto se verá recogida en la conclusión de este escrito. Mientras tanto es de suma importancia que examinemos lo que es el secreto como parte de los privilegios.

i. Definición de secreto

“Más allá de las posiciones escépticas respecto a la posibilidad de concebir un concepto admisible de secreto, se ha mostrado como extraordinariamente difícil construir ideas en torno a él que resulten válidas para las distintas categorías que el término comprende”.⁸⁴ La palabra “secreto” significa: oculto, ignorado, escondido y separado de la vista o del conocimiento de los demás.⁸⁵ “[E]l secreto es esencialmente un concepto de relación, porque su estructuración siempre hace referencia a una comunicación, suponiendo, toda vez, una limitación a la cognoscibilidad ajena”.⁸⁶

Es importante resaltar, sin embargo, la marcada excepcionalidad con que el secreto es reconocido en el derecho. La ciencia de lo bueno y lo justo parece más bien reclamar la luz y la claridad, siendo el secreto, con su clandestinidad y disimulación, algo que le resulta difícilmente conciliable. De esto resulta que, si observamos las diversas formas de secreto reconocidas, nos daremos cuenta que todas reclaman al derecho un fuero de discreción para cumplir su función social. Esta función, reconocida como necesaria, provoca en el derecho formas de regulación que aíslan las particulares relaciones de las consecuencias normales que impondría el ordenamiento, con el fin de no desnaturalizar los perfiles propios que tales relaciones exigen.⁸⁷

ii. Sobre el secreto profesional

El hombre, a través de los tiempos, ha tenido que recurrir a la ayuda o labor de otras personas, especialmente de aquellas que poseen conocimientos, habilidades,

⁸⁴ Álvaro Lino Daniel Morales Marileo y Raúl Eduardo Paillaleve, *El Secreto Religioso en el Derecho Chileno*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113045/de-morales_a.pdf?sequence=1&isAllowed=y (accedido el 10 de noviembre de 2014).

⁸⁵ Real Academia Española, *Secreto*, <http://lema.rae.es/drae/?val=> (accedido el 20 de marzo de 2015).

⁸⁶ Álvaro Lino Daniel Morales Marileo y Raúl Eduardo Paillaleve, *supra* n. 84, pág. 18.

⁸⁷ *Id.* pág. 25.

tecnicismos particulares, o sea, profesionales en el más amplio sentido de la palabra.⁸⁸ Algunas profesiones requieren establecerse bajo una relación de confianza única, a su vez, la sociedad admite su importancia debido a su aportación social, lo que resulta “en un puñado de profesiones cualificadas, las que dotadas de tutela jurídica, imponen sobre ellas el secreto profesional”.⁸⁹

El secreto profesional es “el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no descubrir a tercero los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”.⁹⁰ Podemos ampliar la definición manifestando que el secreto profesional hace referencia a una “forma de asegurar, proteger y no revelar una información que se ha obtenido a través de una relación de confianza, y su origen se encuentra en la necesidad del ser humano de compartir voluntariamente situaciones propias, íntimas, confidenciales”.⁹¹

iii. Secreto religioso como secreto profesional

En la actualidad existe la tendencia a incluir el secreto religioso como si fuera un tipo de secreto profesional.⁹² Muchas personas piensan en el secreto religioso como en el acto en sí de la confesión a un religioso. Es importante que clarifiquemos que estos términos no significan lo mismo. El sigilo sacramental es, en la Iglesia Católica, la obligación de no manifestar jamás lo sabido por confesión sacramental. Versa el artículo 983 sección 1 del Código de Derecho Canónico que: “[e]l sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.”⁹³

El artículo 983 antes citado apercibe sobre la prohibición de divulgar la conversación hecha bajo el sigilo sacramental de la confesión, más advierte el artículo 1388 sección 1 del Código de Derecho Canónico que: “[e]l confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito”.⁹⁴ O sea, la Iglesia Católica declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas.

⁸⁸ *Id.* pág. 31.

⁸⁹ *Id.* pág. 32.

⁹⁰ Real Academia Española, *Secreto Profesional*, <http://lema.rae.es/> (accedido el 20 de noviembre de 2014).

⁹¹ Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, *Puedo Contar? El Secreto Profesional en el Ejercicio de la Psicología en Colombia*, <http://psicologiajuridica.org/psj38.html> (accedido el 19 de noviembre de 2014).

⁹² Lo antes descrito está evidenciado en los códigos penales y/o reglas de evidencia de varios países, tema que abordaremos más adelante en este escrito.

⁹³ *Código de Derecho Canónico*, Cann. 983 § 1.

⁹⁴ *Id.* Cann. 1388 § 1.

El secreto profesional en los ordenamientos jurídicos occidentales, se relaciona principalmente con el médico y el abogado.⁹⁵ “[R]especto al secreto religioso, la cercanía o lejanía con que se lo conciba en relación al secreto profesional como categoría general, es un factor importantísimo en la determinación de la fisonomía y alcances concretos de la institución”. Es esencial que comprendamos el secreto profesional como categoría difusa y primaria, para comprender, por comparación, al secreto religioso.⁹⁶

El secreto religioso, examinado fuera de la concepción generalizada de que es lo mismo que el acto de confesión, se contempla abarcadamente en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Veamos a continuación la manera en cómo se relaciona el concepto secreto religioso con el mencionado estatuto.

B. Privilegio religioso-creyente en Puerto Rico, California y Louisiana

En Puerto Rico, nuestras Reglas de Evidencia brindan un trato privilegiado a la comunicación que ocurre entre un creyente y un religioso.⁹⁷ La Regla 511 dispone que:

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Religiosa o religioso: Sacerdote, pastora, pastor, ministra, ministro, rabino, practicante de una religión, funcionaria o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa.

(2) Creyente: Persona que le hace una comunicación penitencial o confidencial a una religiosa o un religioso.

(3) Comunicación penitencial o confidencial: Aquélla hecha por una persona creyente, en confidencia, sin la presencia de una tercera persona, a una que es religiosa y quien, en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia, secta, denominación u organización religiosa, está autorizada o acostumbrada a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en secreto.

(B) Una religiosa o un religioso, o una persona creyente, sea o no parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusar revelar una comunicación penitencial o confidencial o impedir que otra persona la divulgue.⁹⁸

En síntesis, los poseedores del privilegio son las dos personas que participan en la comunicación confidencial: el creyente y el religioso. Además, la Regla 511 requiere para preservar el privilegio que la comunicación confidencial no se divulgue a terceros y que el religioso no divulgue la comunicación a nadie.⁹⁹ Esto es particularmente

⁹⁵ Álvaro Lino Daniel Morales Marileo y Raúl Eduardo Paillaleve, *supra* n. 84, pág. 33.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R., pág. 303.

⁹⁸ 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. Evid. 511 (2009).

⁹⁹ *Id.*

importante en el momento en que se hace el análisis de si una conversación con un religioso puede gozar de tal privilegio.

El privilegio religioso-creyente de la Regla 511 requiere ciertos requisitos particulares para poder invocarlo. Estos requisitos son:

[L]a comunicación debe (1) realizarse en confidencia y en ausencia de terceros, (2) a un religioso que según la práctica de su organización religiosa acostumbre o esté autorizado a recibir este tipo de comunicación y (3) el religioso tiene que estar obligado según la práctica o creencia de la religión a mantener la comunicación en secreto.¹⁰⁰

Antes de aprobar las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, se hizo un Informe de las Reglas de Derecho Probatorio con la finalidad de argüir las razones por las cuales se deberían adoptar las reglas propuestas.¹⁰¹ Este informe indica que el requisito de guardar el secreto en la comunicación con religiosos, concuerda con el texto del privilegio según establecido en las secciones 1030 a 1034 del Código de Evidencia de California.¹⁰² Los comités que evaluaron las Reglas de Evidencia de 1979 propusieron redactar el privilegio de forma tal que se pudiera invocar aún luego de cierta divulgación a terceros.¹⁰³ Al evaluar la regla propuesta por el Comité Permanente en el 1992, el profesor Rolando Emmanuelli Jiménez indicó que:

La Regla propuesta adiciona al inciso (A)(3) que la comunicación puede divulgarse a terceras personas cuando sea necesario para llevar a cabo los propósitos de la comunicación. Esta adición desvirtúa la naturaleza y razón de ser del privilegio, pues éste debe estar circunscrito a proteger la estrecha e íntima relación sacerdote-feligrés en el plano espiritual. Permitir la divulgación a terceras personas sin que se entienda renunciado el privilegio parece un contrasentido.¹⁰⁴

La sección 1032 del Código de Evidencia de California lee como sigue:

As used in this article, “penitential communication” means a communication made in confidence, in the presence of no third person so far as the penitent is aware, to a member of the clergy who, in the course of the discipline or practice of the clergy member’s church, denomination, or organization, is authorized or accustomed to hear those communications and, under the discipline or tenets of his or her church, denomination, or organization, has a duty to keep those communications secret.¹⁰⁵

¹⁰⁰ *Obispo de la Iglesia Católica*, 191 D.P.R., pág. 343 (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

¹⁰¹ Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, *supra* n. 74.

¹⁰² *California Evidence Code*, Art. 8 §§ 1030-1034 (1965), <http://www.leginfo.ca.gov/cgi-bin/displaycode?section=evid&group=01001-02000&file=1030-1034> (accedido el 19 de noviembre de 2014).

¹⁰³ *Obispo de la Iglesia Católica*, 191 D.P.R., pág. 341 (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

¹⁰⁴ Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, pág. 369 (2da ed., Ediciones Situm, 1994).

¹⁰⁵ *California Evidence Code*, Art. 8 § 1032 (1965).

Podemos observar la similitud que guarda nuestra Regla de Evidencia 511 y la sección 1032 del Código de Evidencia de California. Ambos estatutos poseen como requisitos que no existan terceras personas presentes en la comunicación confidencial, que la persona a la que se le realiza la comunicación cumpla con la definición de religioso que provee los estatutos y que el religioso no divulgue la comunicación a nadie.

Respecto a la Regla antes citada, la Honorable Juez Rodríguez Rodríguez, en opinión disidente en el caso *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*, indica que la Regla de Evidencia 511 de Puerto Rico “es sustancialmente idéntica a las secciones 1030–1034 del Código de Evidencia de California”.¹⁰⁶ A estos efectos, la Honorable Juez cita el caso del Tribunal de Apelaciones de California, *Roman Catholic Archbishop of Los Angeles v. Superior Court*.¹⁰⁷

En el antes citado caso, un gran jurado que investigaba acusaciones de abuso sexual hacia menores por parte de dos sacerdotes católicos emitió varios subpoenas contra la Arquidiócesis de Los Ángeles para requerir la entrega de varios documentos relacionados a los crímenes que investigaba.¹⁰⁸ Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal Superior nombró un árbitro para resolver los reclamos de las partes, evaluar la evidencia y determinar qué documentos debían entregarse al gran jurado.¹⁰⁹

El árbitro resolvió que el privilegio no aplicaba porque la comunicación entre el religioso y creyente había sido divulgada a un tercero, esto debido a que la arquidiócesis había realizado una investigación similar a la que llevaría a cabo cualquier patrono ante alegaciones de abuso sexual a un menor cometido por parte de uno de sus empleados.¹¹⁰ Los demandantes acudieron en revisión al Tribunal de Apelaciones. Al evaluar si las comunicaciones entre los sacerdotes y el arzobispo estaban protegidas por el privilegio religioso-creyente de California, el Tribunal de Apelaciones expresó que:

Evidence Code section 1032, within the article relating to the clergy-penitent privilege, defines a “penitential communication” as “a communication made in confidence, in the presence of no third person so far as the penitent is aware, to a member of the clergy who, in the course of the discipline or practice of the clergy member’s church, denomination, or organization, is authorized or accustomed to hear those communications and, under the discipline or tenets of his or her church, denomination, or organization, has a duty to keep those communications secret.”

Petitioners argue the subpoenaed documents constitute privileged penitential communications within the meaning of Evidence Code section 1032 because they were generated in the course of the formation of clergy process during the Archdiocese’s interventions to help troubled priests. Petitioners’ contention

¹⁰⁶ *Obispo de la Iglesia Católica*, 191 D.P.R., pág. 343 (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

¹⁰⁷ *Roman Catholic Archbishop of Los Angeles v. Superior Court*, 131 Cal.App.4th 417 (2005).

¹⁰⁸ *Id.* pág. 424.

¹⁰⁹ *Id.* pág. 426.

¹¹⁰ *Id.* pág. 429.

fails. The penitential communications are not privileged because they were not “made in confidence, in the presence of no third person so far as the penitent is aware,” to a cleric who is obligated “to keep those communications secret.”¹¹¹

Al respecto, enfatiza la Juez Rodríguez Rodríguez en su disidencia que “[e]l hecho de que tanto el religioso como el creyente conocían que la comunicación se divulgaría a terceros impidió, desde el momento mismo de la enunciación, cualquier reclamo bajo el privilegio religioso-creyente de la sección 1032 del Código de Evidencia de California”.¹¹² Es claro el énfasis dado por la Honorable Juez a la pasada cita pues sin lugar a dudas este es el argumento que el Tribunal Supremo debió haber utilizado para resolver la controversia sobre la aplicación del privilegio religioso-creyente en el caso *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*.¹¹³ En cambio, la mayoría del Tribunal Supremo determinó que se devolviera el ante el foro de instancia para que celebrara un examen en cámara en el cual evaluara si el Vicario mantuvo su investigación en secreto.¹¹⁴

Aun cuando nuestras Reglas de Evidencia guardan una estrecha relación con las Reglas de Evidencia de California, pudimos observar una marcada diferencia en la manera en la que se resolvieron los dos casos antes citados.¹¹⁵ ¿Cómo podrían resolver otras jurisdicciones en los Estados Unidos si tuvieran ante sí una controversia sobre el privilegio religioso-creyente en el cual un menor de edad estuviese envuelto? Veamos Louisiana.

El artículo 511 del Código de Evidencia de Louisiana expone que:

A. Definitions. As used in this Article:

(1) A “clergyman” is a minister, priest, rabbi, Christian Science practitioner, or other similar functionary of a religious organization, or an individual reasonably believed so to be by the person consulting him.

(2) A communication is “confidential” if it is made privately and not intended for further disclosure except to other persons present in furtherance of the purpose of the communication.

B. General rule of privilege. A person has a privilege to refuse to disclose and to prevent another person from disclosing a confidential communication by the person to a clergyman in his professional character as spiritual adviser.

C. Who may claim the privilege. The privilege may be claimed by the person or by his legal representative. The clergyman is presumed to have authority to claim the privilege on behalf of the person or deceased person.¹¹⁶

¹¹¹ *Id.* pág. 440.

¹¹² *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R. pág. 345 (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

¹¹³ *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R. 292 (2014).

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, *supra* n. 73.

¹¹⁶ *Louisiana Children’s Code*, Art. 603(17)(b)-(c) (2009).

Existe una marcada diferencia entre el estatuto puertorriqueño y el del estado de Louisiana, la cual podemos observar en el caso *Parents of Minor Child v. Charlet*.¹¹⁷ El Tribunal Supremo de Louisiana resolvió que el privilegio religioso-creyente de la regla 511 de su Código de Evidencia, aplicaba única y exclusivamente al penitente y no al religioso. Adujo el Máximo Foro de Louisiana que:

A person has a privilege to refuse to disclose and to prevent another person from disclosing a confidential communication by the person to a clergyman.... It follows, if the penitent waives the privilege, the priest cannot then raise it to protect himself as he can only “claim the privilege on behalf of the person,” not in his own right.¹¹⁸

Tuvimos la oportunidad de dialogar personalmente con el Prof. Enrique Vélez sobre el privilegio religioso-creyente.¹¹⁹ El distinguido Profesor nos explicó que contrario a lo sucedido en Louisiana, en Puerto Rico el privilegio religioso-creyente lo puede levantar cualquiera de las partes, tanto el religioso como el feligrés. Nos indicó además que este privilegio no debe representar un problema en el momento en el que alguien quiera denunciar un alegado abuso sexual por parte de un religioso. “Otros problemas pudieran representar mayores complicaciones en estos casos como lo es la prescripción, pero uno de los mayores problemas es el silencio de las presuntas víctimas. El miedo invade muchas de estas personas, temor a lo que puedan decir o pensar sus allegados, la sociedad, su familia”, añadió el destacado catedrático. Entre varios intercambios de opiniones de lo que podría significar este escrito y los temas a discutirse en el mismo, no dudó en lanzar lo siguiente: “la pregunta que debes hacerte es: ¿por qué en Puerto Rico este privilegio lo pueden levantar ambas partes?”

i. Estatutos internacionales sobre la comunicación religioso-creyente

La Honorable Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó recientemente que “en Puerto Rico tenemos un sistema jurídico mixto. Los avatares de la historia nos han compelido a adoptar normas, elementos y métodos de los sistemas de derecho civil así como instituciones, procedimientos y normas desarrollados por

¹¹⁷ *Parents of Minor Child*, 135 So. 3d 1177.

¹¹⁸ *Id.* pág. 1180.

¹¹⁹ Prof. Enrique Vélez Rodríguez, B.A. 1971, St. Louis University; J.D. 1974, Universidad de Puerto Rico (Cum Laude); M.A. 1977, New York University; Doctorado en Derecho, 2006 (Universidad del País Vasco); Abogado de la Sociedad para Asistencia Legal de 1975-76 y de 1979-80. Miembro del panel de abogados defensores bajo el “Criminal Justice Act” de la Corte Federal de 1983 al presente. Premio a la Obra Jurídica del Año por el Colegio de Abogados (2007); Autor de varios artículos de revista jurídica sobre Derecho de la Prueba y del libro *La motivación y racionalidad del veredicto en el Derecho español y en el derecho norteamericano* y coautor con el Prof. Carlos E. Ramos del libro *Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico*. Profesor en esta Facultad de Derecho desde 1980 en los cursos de Derecho de la Prueba, Derecho procesal penal, Introducción al Derecho, Teoría y Práctica de la Litigación y Derecho y Literatura y Decano Asociado de Asuntos Académicos (1985-1988). Miembro del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia.

los sistemas de common law, particularmente el de los Estados Unidos”.¹²⁰ Como parte de la aceptación de otros sistemas de derecho, aparte de la jurisdicción estadounidense, es importante que examinemos otras jurisdicciones. Veamos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España dispone que no podrán ser obligados a declarar como testigos:

1º) - Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.¹²¹

El secreto religioso, el cual se encuentra reglamentado desde el año 1882 en la regulación procesal española, no contiene disposición expresa respecto a la actuación de este como privilegio, “pero la doctrina por lo general entiende que no existiría un control del secreto religioso por parte del fiel o penitente en las normativas, por lo que el ministro de culto no podría ser forzado a declarar por el fiel con fundamento en el relevo” (privilegio).¹²² El Tribunal Supremo de España - Sala Segunda, de lo Penal, atendió una controversia de en un caso de robo de joyas en el cual el imputado solicitó la declaración del cura al que le había confesado el delito, con el objetivo de configurar la atenuante de arrepentimiento espontáneo.¹²³ El Tribunal Supremo resolvió que “aunque el acusado admitió su intervención en el hecho con motivo de otras diligencias judiciales, ello no dispensaría al sacerdote católico de la obligación del sigilo sacramental sin la autorización expresa del penitente, que no puede presumirse”.¹²⁴

Similar al estatuto español, el Código Federal de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

[n]o estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten.¹²⁵

¹²⁰ Hon. Liana Fiol Matta, oradora principal de la ceremonia de clausura de la 50ma Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (FIA), celebrada en San Juan Puerto Rico el sábado, 28 de junio de 2014. <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/Galerias/2014/07-03-14/07-03-14.html> (accedido el 11 de mayo de 2015).

¹²¹ *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, Título V, Cap. V, Art. 417, <https://www.iberred.org/sites/default/files/ley-de-enjuiciamiento-criminal.pdf> (accedido el 19 de noviembre de 2014).

¹²² Álvaro Lino Daniel Morales Marileo y Raúl Eduardo Paillaleve, *supra* n. 83, pág. 128.

¹²³ Bruno y Fernando, Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal, 3.284/1990, 11 de octubre de 1990.

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Código Federal de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 26-06-2008, Art. 243 Bis (II), https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_federal_de_procedimientos_penales_de_los_estados_unidos_mexicanos.pdf (accedido el 19 de noviembre de 2014).

De la lectura del estatuto español así como del mexicano, se puede observar que surge claramente la prohibición de obligar a declarar a los clérigos lo que en confesión o en el ejercicio de las funciones de su ministerio hayan recibido. Ambos estatutos guardan silencio en cuanto a quién puede levantar esta defensa, pero es válido presumir que la defensa es que se puede invocar tanto por el religioso como por el feligrés o creyente.

Por otro lado, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina así como el Código Procesal Penal de la República de El Salvador poseen artículos sumamente similares en cuanto al deber de abstención. Versa el estatuto argentino que:

[d]eberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.¹²⁶

Asimismo indica el Código Procesal Penal de la República De El Salvador relacionado al deber de abstención que:

[n]o podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.¹²⁷

Es palpable la similitud de los estatutos argentino y salvadoreño. Ambos colocan el deber del religioso en el mismo nivel del secreto profesional, lo cual incluye los mismos deberes y responsabilidades. Más notable aun es el hecho que el estatuto argentino aclara que los poseedores del secreto “no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado”.¹²⁸ Ambos estatutos

¹²⁶ *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*, Libro II, Título III, Art. 244, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#9> (accedido el 18 de noviembre de 2014).

¹²⁷ *Código Procesal Penal de la República De El Salvador*, Decreto No. 733 del 22 de octubre de 2008, Título V, Cap. III, Art. 205, <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-penal-nuevo.pdf> (accedido 18 de noviembre de 2014).

¹²⁸ *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*, Libro II, Título III, Art. 244.

expresan el deber que tiene el testigo de invocar correctamente el privilegio bajo la advertencia de que si no corresponde, se procederá a interrogarlo.

El Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia coloca el deber de declarar de los religiosos bajo las excepciones constitucionales del Artículo 385.¹²⁹ Este indica que:

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;
- d) Trabajador social con el entrevistado;
- e) Clérigo con el feligrés;
- f) Contador público con el cliente;
- g) Periodista con su fuente;
- h) Investigador con el informante.

El estatuto colombiano, a diferencia de nuestras Reglas de Evidencia, enumera en un solo artículo las relaciones familiares y profesionales a las que aplicará el privilegio de no declarar como testigo en un juicio. Indica además que las personas podrán renunciar a este privilegio.

Haber examinado el privilegio religioso-creyente en Puerto Rico, así como el de California, de donde provienen nuestras Reglas de Evidencia, Louisiana, España y otros países latinoamericanos nos debe haber arrojado alguna luz (u oscuridad) sobre las diferentes maneras en las que se maneja este privilegio en diferentes jurisdicciones. Cada país o territorio tiene una historia en la cual basar sus constituciones, leyes, estatutos y reglamentos y si bien es importante conocer la procedencia de cada uno de ellos, más importante aún, a mi juicio, es comprender el propósito al cual van a servir. Para efectos de este escrito me refiero específicamente al propósito que tiene el privilegio religioso-creyente contenido en los códigos, leyes y reglamentos evidenciaros estudiados hasta ahora y muy particularmente a nuestra jurisdicción. ¿Cómo el privilegio religioso creyente beneficia a los menores que son víctimas de religiosos pederastas? ¿Qué puede hacer el Estado al respecto? Esto lo examinaremos en nuestro siguiente tema.

¹²⁹ *Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia*, Ley 906 del 31 de agosto de 2004, Título II, Cap. III, Art. 385(e), <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-colombia.pdf> (accedido el 18 de noviembre de 2014).

IV. *Parens Patriae* y el mejor bienestar de los menores

A. ¿Qué es el *Parens Patriae*?

El término *Parens Patriae* se refiere al poder del estado para actuar como tutor a favor de aquellos que son incapaces de cuidarse por ellos mismos como individuos.¹³⁰ Este grupo comprende a los niños y a los discapacitados.¹³¹

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó en el caso *Hawaii v. Standard Oil Co. Of Cal.*, que el poder de *Parens Patriae* es un concepto que proviene del sistema constitucional Inglés.¹³² A medida que este sistema fue evolucionando de sus comienzos feudales, el Rey conservó ciertos deberes y facultades conocidos como la “prerrogativa real”. Estos poderes y deberes se ejercían por el rey en su capacidad como “padre del país”.¹³³ Tradicionalmente, el término fue utilizado para referirse al poder del rey como, “guardián de las personas”, específicamente de aquellas que gozaban de incapacidades legales para actuar a nombre de ellos mismos.¹³⁴ Por ejemplo, Blackstone se refiere al soberano o a su representante como el guardián general de todos los infantes, idiotas y locos y como Superintendente de todos los usos caritativos en el Reino.¹³⁵ En los Estados Unidos, la “prerrogativa real” y el poder de *Parens Patriae* del Rey pasó a los estados.¹³⁶

En los Estados Unidos, es el Estado el máximo responsable de salvaguardar los derechos de todos los niños dentro de su jurisdicción.¹³⁷ Son las cortes estatales envestidas con la autoridad que le suplen las leyes, las que tienen el “poder inherente para intervenir en protección de los mejores intereses de los niños por estar su bienestar en juego por controversias entre los padres”.¹³⁸

La doctrina del *Parens Patriae* establece que si un estado demuestra que tiene interés suficiente en una controversia, este podría gozar de una acción legitimada.¹³⁹ Esta acción judicial es en representación de sus ciudadanos con la expectativa de poder salvaguardar y proteger sus derechos.¹⁴⁰ “El interés que posee un estado en proteger el bienestar general, la salud y los derechos de propiedad de sus ciudadanos, ha sido suficiente directo para que pueda tener una acción legitimada en representación de ellos siempre y cuando ambos tengan un interés en la controversia”.¹⁴¹

¹³⁰ Legal Information Institute Cornell University Law School, *Parens Patriae*, http://www.law.cornell.edu/wex/parens_patriae (accedido el 16 de noviembre de 2014).

¹³¹ *Id.*

¹³² *Hawaii v. Standard Oil Co. Of Cal.*, 405 U.S. 251, 257 (1971).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ Rosa Ruiz Sánchez, *El Síndrome del Niño Maltratado Como Elemento Probatorio en la Legítima Defensa*, 7 Revista Clave, Rev. Estudios Críticos Der., 48, 72 (2011).

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ Raúl Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. I, 166-169 (Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana de Puerto Rico Facultad de Derecho, 2007).

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Id.*

Podemos agregar a lo antes citado que la doctrina de *Parens Patriae* se ha ampliado en los Estados Unidos para permitir que el Fiscal General (Attorney General) pueda iniciar litigios en beneficio de los residentes de un estado por violaciones federales antimonopolios.¹⁴² Esta autoridad pretende fomentar la confianza pública, salvaguardar el bienestar general y económico de los residentes, proteger a estos de prácticas ilegales y asegurarse que los beneficios de la ley federal no se le nieguen a la población en general.¹⁴³ Los Estados también pueden invocar la doctrina de *parens patriae* para proteger intereses como la salud, bienestar de la gente, derechos sobre el agua interestatal y la economía en general del estado.¹⁴⁴

B. *Parens Patriae* en el Derecho de Familia

En Puerto Rico, advertimos la doctrina del poder de *Parens Patriae* principalmente en el derecho de familia, específicamente cuando se trata del mejor bienestar de los menores. Sobre esta materia, ha expresado nuestro Tribunal Supremo que:

En la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familia. La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad públicas o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. No menos exige la Constitución del Estado Libre Asociado al declarar que la dignidad del ser humano es inviolable, y al condenar el discrimen por motivo de nacimiento, origen o condición social. Constitución, Art. II, Sec. 1. El poder de *Parens Patriae* debe dirigirse, en su máxima plenitud a fomentar la integridad de la familia, propiciando aquellos sentimientos de amor, de seguridad y de existencia feliz que fluyen naturalmente en el hogar donde se nace, bien sea un rancho o un palacio.¹⁴⁵

No solo la jurisprudencia atiende el mejor bienestar de los menores y el poder de *Parens Patriae*, sino que el Estado adapta la mencionada doctrina en la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, la cual declara en su exposición de motivos que:

En los niños está la base de nuestra sociedad, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento . . . El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, **justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.**

¹⁴² American Law Encyclopedia, *Parens Patriae*, <http://law.jrank.org/pages/9014/Parens-Patriae.html> (accedido el 16 de noviembre de 2014).

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975).

La Ley 177-2003, según enmendada, se creó con el propósito de garantizar el bienestar de los menores, desde la perspectiva de la reunificación familiar como primera alternativa. En su implementación, el Estado se ha percatado que la misma ofrece garantías demasiado amplias y aspectos técnicos que favorecen a los padres y madres maltratantes, las cuales en muchas ocasiones, han ido por encima del mejor bienestar del menor. El Estado reconoce la importancia de no abandonar el enfoque de hacer esfuerzos razonables para mantener la familia unida por el rol que dicha institución tiene para el desarrollo articulado de la sociedad.

Esta Administración reconoce como primera alternativa la reunificación familiar, sin embargo, no favorece que el mejor interés del menor sea postergado por los intereses de los padres, madres o custodios maltratantes. **El Estado no puede permitir que nuestros hijos e hijas sigan siendo maltratados** por los padres o madres, que anteponen sus intereses a los de sus hijos.¹⁴⁶ (énfasis nuestro).

Podemos observar como el Estado en su ejercicio del *Parens Patriae* actúa como tutor a favor de aquellos que son incapaces de cuidarse por ellos mismos como individuos, nuestros menores de edad. El Estado a través de Ley Núm. 246-2011, provee a nuestros tribunales una poderosa herramienta para intervenir en protección de los mejores intereses de los niños.¹⁴⁷

B. Puerto Rico, Derecho internacional y el mejor bienestar de los menores

La creación de la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1946) y el establecimiento de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, fueron los dos sucesos cumbres que mundialmente marcaron un cambio trascendental en la manera en la se perciben los menores.¹⁴⁸ Estos ya no se perciben como meros “sujetos de la exclusiva protección, voluntad y control parental dentro del ámbito privado de la familia, sino que se reconocen jurídica y socialmente como personas con derechos y dignidad propia”.¹⁴⁹

A partir del reconocimiento de los derechos humanos de la niñez, se ha consolidado el principio ético y jurídico del interés superior o mejor bienestar de los menores como interés apremiante del estado.¹⁵⁰ Este principio está consignado en la legislación protectora de la niñez y en las doctrinas y prácticas legales de Puerto Rico.¹⁵¹

¹⁴⁶ Exposición de Motivos de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011 (énfasis nuestro).

¹⁴⁷ *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, Ley Núm. 246-2011, 8 L.P.R.A. §§ 1101-1206.

¹⁴⁸ Borrador del Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores 2014, pág. 17, <http://www2.pr.gov/agencias/secretariado/Documents/Plan%20Nacional%202014.pdf> (accedido el 4 de octubre de 2014).

¹⁴⁹ *Id.* pág.32.

¹⁵⁰ *Id.* pág. 34.

¹⁵¹ *Id.*

En Puerto Rico es axioma plenamente reconocido que los casos de menores están revestidos del más alto interés público.¹⁵² En éstos, el interés no puede ser otro que el mejor bienestar del menor.¹⁵³ Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.¹⁵⁴ En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.¹⁵⁵

Para los efectos de esta Ley, se entiende maltrato de menores como:

[T]oda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.¹⁵⁶

La citada Ley define el criterio del mejor bienestar del menor como el “balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor”.¹⁵⁷

En la esfera federal los derechos de los padres son examinados a la luz del debido proceso de ley, según enunciado en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos:

Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.¹⁵⁸

En cuanto al derecho internacional, el primer cuerpo en que aparece el concepto de interés superior del niño, es en la Convención de la Organización de las Naciones

¹⁵² *Galarza Rivera v. Mercado Pagán* 139 D.P.R. 619, 638 (1995).

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ Exposición de Motivos de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246.

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ 8 L.P.R.A. § 1101 (2011).

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ Const. EE.UU. enm. XIV, § 1.

Unidas sobre los Derechos del Niño.¹⁵⁹ Este es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo por sus Estados Partes), parte esencial de la Organización de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos Internacionales. En la Parte 1, Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se declara lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay señala que: “[t]odo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida, dignidad, libertad, identidad, integridad, imagen, salud, educación, recreación, descanso, cultura, participación, asociación, a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo, su religión, etnia o condición social.”¹⁶⁰

En Chile es derecho vigente el interés superior del niño desde la publicación del Decreto Supremo N° 830, de 27 de septiembre de 1990. En este cuerpo normativo, además de un gran número de normas establecidas para la protección y cuidado especial del niño y de diversas disposiciones establecidas en beneficio del niño, en varias se usa expresamente el término interés superior del niño. El artículo 3.1 de la citada ley, se expresa: “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Hemos visto la importancia de los menores de edad tanto en Puerto Rico, Estados Unidos, parte de Latinoamérica y en los tratados internacionales. Podemos concluir a estos fines que a los menores de edad se les ha reconocido, aunque sea en papel, el derecho fundamental de ser tratados con dignidad.

V. Conclusión

En enero de 1989, Jesús Fornes, un habitante del Bronx de New York, en un rapto de arrepentimiento, reveló entre lágrimas al Párroco de la Iglesia de San Ignacio, Joseph Towle, que él, con la ayuda de un amigo, había apuñalado una noche de 1988 a José Antonio Rivera.¹⁶¹ El sacerdote instó al asesino a acudir a la Justicia para tratar

¹⁵⁹ Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (accedido el 4 de octubre de 2014).

¹⁶⁰ *Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay*, Ley Núm. 17.823 de 26 de agosto de 2004, art. 9, http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Uruguay.pdf (accedido el 19 de noviembre de 2014).

¹⁶¹ Jim Dwyer, *In Court, a Priest Reveals a Secret He Carried For 12 Years*, *NY Times*, <http://www.nytimes.com/2001/07/17/nyregion/in-court-a-priest-reveals-a-secret-he-carried-for-12-years.html> (accedido el 19 de noviembre de 2014).

de evitar que se condenara al hombre equivocado. Fornes prometió seguir el consejo, pero finalmente se quedó callado.¹⁶² Luego, él también murió asesinado, en 1997. Cuando el juzgado se encontraba a punto de sancionar a José Morales, el Párroco Joseph Towle decidió revelar en sede procesal secular la verdad que le había sido entregada.¹⁶³

En este caso, la vida de un hombre fue salvada gracias a la violación del secreto de confesión. Nada parecido a lo sucedido en el caso *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*, en el cual la Diócesis de Arecibo salió por la puerta ancha del Tribunal, gracias en parte a que: “[l]a Opinión de Conformidad arroja luz y oscuridad”¹⁶⁴

La protección que provee el privilegio religioso-creyente “no puede ser tan amplia que extienda el privilegio a todo tipo de comunicación con la persona religiosa sólo porque se de en confidencialidad”.¹⁶⁵ Este privilegio tiene que aplicar únicamente a cierto tipo de comunicación.¹⁶⁶ “Una denuncia administrativa interna de un feligrés sobre actos potencialmente delictivos de un cura no debe considerarse cubierta”.¹⁶⁷

Tenemos que hacer valer lo que define la Ley Núm. 246-2011 en cuanto a denunciar el maltrato a menores.¹⁶⁸ No podemos permitir que los reglamentos internos de la iglesia vayan por encima de las leyes estatales y/o federales. Así lo explica el Prof. Meléndez Juarbe:

Resulta que la iglesia tiene un procedimiento interno estableciendo que, cuando el denunciante es menor de edad, la Iglesia motu proprio debe divulgar esa información al Estado. Como la iglesia, por voluntad propia, divulga esa información, se estima que no hay conflicto. En este sentido, el cumplimiento con los requerimientos de información para investigar pederastia es obligatorio para todo el mundo; excepto para la iglesia que puede hacerlo opcional si lo dispone en un procedimiento interno. Como la iglesia, por sus reglamentos, no entrega voluntariamente los expedientes de denunciantes mayores de 18, la mayoría del Tribunal (la Opinión de Conformidad así lo explica y es la única forma de entender la Sentencia) percibe un impacto indebido con la libertad de culto y la libertad religiosa de la Iglesia. Y ese impacto que tiene el requerimiento de información (requerimiento sustentado en el Código Penal y en la investigación convencional de pederastia) con la libertad religiosa de

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ Hiram Meléndez Juarbe, *La Iglesia y el Tribunal se Fueron al Campo un Día*, <http://derechoalderecho.org/2014/08/01/la-iglesia-y-el-tribunal-se-fueron-al-campo-un-dia/> (accedido el 22 de noviembre de 2014).

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ 8 L.P.R.A. § 1101 (2011).

la iglesia (representada por sus procedimientos internos), debe someterse a un escrutinio judicial estricto y severo (lo cual no sería el caso si se tratara de otro tipo de organización no religiosa). Al final, tal parece que cualquier reglamento interno de la iglesia, sobre cualquier asunto (aunque no esté íntimamente relacionado con su doctrina religiosa- como en este caso, optar o no por referir al gobierno potenciales casos de violadores de niños) puede tener el efecto de neutralizar normas convencionales de derecho que de otro modo son aplicables a toda la población.¹⁶⁹

El secreto religioso en los derechos estatales, invocado como un privilegio para cumplir como función social, exige que los legisladores y los jueces le den un tratamiento a los intereses que representa.¹⁷⁰ La forma en que las leyes y la jurisprudencia incluyen este privilegio como componente esencial, casi sagrado, se aleja de la protección que debiera precisar. “En este sentido, el examen de la institución en el derecho comparado nos puede dar luces para examinar y criticar nuestras propias soluciones”.¹⁷¹

Estoy completamente de acuerdo con las palabras del Honorable Juez Estrella que en su disidencia aduce que:

Hay quienes plantean que las garantías de estirpe constitucional y la seguridad pública son intereses mutuamente excluyentes y que se encuentran en un estado de tensión permanente. Precisamente, en el caso ante nos pudimos haber resuelto esa aparente tensión entre los postulados sociales y comunitarios en que se fundamenta la seguridad pública y las protecciones constitucionales que amparan a los ciudadanos. Para cumplir con esa aspiración, no debemos permitir que en esa lucha por tirar de la soga, el Estado derribe protecciones de rango constitucional sacrificándolas en el altar de la seguridad pública. A su vez, tampoco podemos dar paso a que el interés del Estado, para investigar a los trasgresores de nuestro precepto penal, sea sacrificado en el altar de la religión.

Ante esa realidad, el rol del Poder Judicial debe consistir en procurar que, de ser posible, queden en pie tanto el interés del Estado en procesar a los infractores de las leyes penales, así como los derechos constitucionales que cobijan a los ciudadanos. En el descargo de esa responsabilidad, no podemos actuar a ciegas, prematuramente ni dirigir por control remoto al foro de instancia para buscar que la soga se arrime a una parte específica. Por entender que ese es el curso de acción en Derecho que impediría que, de forma improcedente, alguna de las partes tire de la soga para su lado, disiento.¹⁷²

¹⁶⁹ Meléndez Juarbe, *supra* n. 164.

¹⁷⁰ Álvaro Lino Daniel Morales Marileo y Raúl Eduardo Paillaleve, *supra* n. 84, pág. 316.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R., pág. 381 (Estrella Martínez, J. disidente).

Sugerí al principio de este escrito a manera de pregunta que si realmente la iglesia se merece las protecciones constitucionales que se le reconocen en los casos de pederastia por parte de los menores. Concluir este escrito me ha hecho recordar que las leyes están para ser interpretadas por los jueces y a estas decisiones nos tenemos que allanar cuando llevamos un pleito ante los tribunales. Pero hay algo que si podemos hacer y es levantar nuestra voz de protesta, de denuncia. Explicaba en una presentación a unos compañeros en días reciente que nosotros los redactores tenemos como nuestro peor enemigo el factor tiempo para poder presentar un escrito que esté a la altura de ustedes, los lectores, pero también expresé que el verdadero enemigo de las víctimas de pederastia somos nosotros mismos, aquellos que tenemos la capacidad de poder denunciar a través de nuestros actos, de nuestros escritos y en cambio permanecemos inamovibles y silentes.

En Puerto Rico me atrevo a denunciar que el peor enemigo de la Iglesia, es la Iglesia misma, que con sus actos dejan mucho que desear. El caso de *Obispo de la Iglesia Católica* así lo demuestra particularmente cuando el Tribunal expresa en su opinión de conformidad que:

Debe quedar claro que en este caso no se plantea que el Obispo de Arecibo o la Iglesia Católica estén de algún modo encubriendo las actuaciones de sacerdotes pederastas o se nieguen a cooperar en su encausamiento. Por el contrario, de lo que se trata es de un planteamiento dirigido a vindicar derechos constitucionales importantes, reconociendo a su vez el interés del Estado a investigar la comisión de actos delictivos y el indudable interés público de proteger la integridad física y emocional de los menores de edad.¹⁷³

La realidad de la iglesia católica puertorriqueña está muy lejos de las posturas que debería adoptar con el fin de proteger a nuestros menores y no a sus clérigos. En otras jurisdicciones la iglesia ha levantado las manos, ha pedido perdón y ha denunciado sus sacerdotes pederastas.

La arquidiócesis de Chicago, Illinois, en noviembre de 2014, publicó en su página web los detalles de las investigaciones internas que estos realizaron desde el 1950 hasta el presente sobre las alegaciones de conducta sexual de curas con menores de edad.¹⁷⁴ En total se mencionaron los nombres de treinta y seis (36) curas pederastas.¹⁷⁵ La Iglesia expresó por medio de Francis Cardinal George que: “We cannot change the past but we hope we can rebuild trust through honest and open dialogue. Child abuse is a crime and a sin.”

¹⁷³ *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico*, 191 D.P.R., pág. 296.

¹⁷⁴ Marc Weinreich, Archdiocese of Chicago publishes 15,000 pages of documents detailing more than 350 incidents of child abuse from dozens of priests dating back to 1950, http://www.nydailynews.com/news/national/chicago-archdiocese-publish-docs-child-abuse-incidents-article-1.2001626?utm_content=buffer58f63&utm_medium=social&utm_source=twitter.com&utm_campaign=NYDailyNewsTw (accedido el 22 de marzo de 2015).

¹⁷⁵ *Id.*

Precisamente, acciones como la antes mencionada es lo que hubiéramos esperado de la iglesia católica en Puerto Rico, pero por el contrario sus actos han demostrado que lo que pretenden hacer es encubrir a sus clérigos pederastas mediante el argumento constitucional de separación de iglesia y estado. Si bien es cierto que el derecho a la libertad religiosa ocupa un lugar especial en nuestra historia y cultura, los creyentes e instituciones religiosas deben acomodarse a las reglas de la sociedad civil, particularmente cuando el interés apremiante del Estado sobre la protección de los menores está en duda.¹⁷⁶

No podemos descifrar a ciencia cierta cuantas víctimas de abuso sexual por parte de un religioso existen en nuestra comunidad. Algo que sí sabemos es que requiere mucho coraje por parte de un menor de edad el afrontar y denunciar semejante situación. Nos parece imperdonable el que no se haya aprovechado el caso de *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia*, para de una vez y por todas dejarle claro a la iglesia que nuestra sociedad no aguanta más este tipo de abuso. Existe un interés apremiante por parte del Estado en salvaguardar los derechos de los menores, entonces, ¿por qué el Tribunal prefirió proteger la Iglesia y se olvidó del sufrimiento de las víctimas?

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos abraza dos conceptos: libertad de creer y libertad de actuar. El primer concepto es absoluto, pero en la naturaleza de las cosas, la libertad de actuar, no lo es.¹⁷⁷ La Conducta queda sujeto a las leyes para la protección de la sociedad.¹⁷⁸

Legislar o hacer justicia en los Tribunales es tan importante como legislar para enmendar las leyes existentes no borra lo sucedido a las víctimas, pero provee un remedio para no perpetuar el abuso.

¹⁷⁶ *Roman Catholic Archbishop of Los Angeles v. Superior Court*, 131 Cal.App.4th 417, 424 (2005).

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ *Id.*